

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial, el apoderado no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
SECRETARIA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1572**

Palmira, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, promovida mediante apoderado judicial por los señores LUIS ALFONSO ARZAYUS CAMACHO y MELIDA ARZAYUS DE VALENCIA a favor de RUBIANO ARZAYUS CAMACHO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

PRIMERO: Dentro de este asunto no se allega poder.

SEGUNDO: La demanda impetrada fue para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019.

TERCERO: En los hechos de la demanda no se mencionó que los demandantes no se encuentran dentro de las inhabilidades para ser personas de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: -Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como “las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal...”

QUINTO: No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere por parte de una entidad pública o privada, de conformidad con los Arts. 11 y 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

SEXTO: No se aporta el registro civil de nacimiento del titular del acto jurídico, señor RUBIANO ARZAYUS CAMACHO. (Art. 84-2 en concordancia con el Art. 90-2 del C.G.P.)

SEPTIMO: No se acredita la calidad de hermanos de los señores LUIS ALFONSO ARZAYUS CAMACHO y MELIDA ARZAYUS DE VALENCIA, con la que dicen actuar los demandantes. (Art. 84-2 en concordancia con el Art. 90-2 del C.G.P.)

OCTAVO: No se aportó la dirección y correo electrónico de la titular del acto jurídico de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación de apoyo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado JULIAN DAVID TORRES CASTRO, por carecer de poder para actuar en este asunto

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 160** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **13 Octubre de 2022**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e28da0b3bf08ebba2cd1b42e03864ba34cd04885dd72ab7966a4c5298f70a2d**

Documento generado en 12/10/2022 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>